

"Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional"

Ricardo Haro¹

S U M A R I O

I. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

II. EL CONTROL DE RAZONABILIDAD Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. El Principio de Legalidad

a) El principio de legalidad manifestada en la ley

b) El principio de legalidad manifestada en un acto administrativo

2. El Principio de Razonabilidad

a) El principio de razonabilidad

b) El principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad legislativa

c) La principio de razonabilidad en la potestad reglamentaria administrativa

d) El principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad judicial

III. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE RAZONABILIDAD

a) La razonabilidad y el control de constitucionalidad

b) Algunos aportes doctrinarios

c) La lógica de lo racional y la de lo razonable

d) Nuestra reflexión

IV. ASPECTOS Y DIMENSIONES DE LA RAZONABILIDAD

¹ Académico de número. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba.

- V. LA RAZONABILIDAD CUANTITATIVA
- VI. LA RAZONABILIDAD CUALITATIVA
- VII. LA RAZONABILIDAD INSTRUMENTAL
- VIII. LA RAZONABILIDAD TEMPORAL
- IX. LA RAZONABILIDAD PROCESAL
- X. LA RAZONABILIDAD Y LA EMERGENCIA
- XI. A GUISA DE COLOFÓN

=====

I. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Es por demás evidente que *toda interpretación jurídica tiene una enorme trascendencia*, no sólo para la elaboración de las normas, sino además para la aplicación de las mismas, finalidad en la que encuentra su razón de ser el “orden jurídico”, logrando el paso de la formulación teórica y genérica de las reglas de conducta, a la aplicación particular y específica sobre conflictos de intereses jurídicos y situaciones concretas de seres humanos, es decir, de sujetos de derecho.

De allí que de toda *norma genérica*, surja a través de la interpretación judicial, la *norma individualizada*, es decir, aquélla que acomoda y adecua los fines de la genérica, para que se realice de la mejor forma posible la idea de Justicia en las concretas conductas inter-subjetivas de cada caso *sub-examine*.

La interpretación jurisdiccional, viene a completar en los casos contenciosos sometidos a su decisión, *la elaboración legislativa*, pues es finalmente el juez, meritando las particulares circunstancias del caso concreto, el que realiza a través de la interpretación del *derecho* pero a partir de los *hechos*, la justicia que el legislador tuvo en vista al sancionar la norma.

Y si pensamos en *la interpretación de las normas constitucionales*, aquellas que realizan el reparto de las competencias supremas del Estado, tomaremos conciencia que estamos abordando un tema trascendental para el derecho constitucional y las instituciones políticas, pues en última instancia, estamos desentrañando el sentido y la validez de todo el ordenamiento jurídico a la luz de la axio-teleología constitucional.

En tal sentido, siempre es preciso tener muy presente, la axiomática afirmación del *Chief Justice* de la Corte Suprema de los EE. UU., John Marshall cuando con visceral profundidad nos recordó para siempre, que "Nunca debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución", en nuestra opinión, la Ley Fundacional y Fundamental de una Sociedad que se ha constituido en un Estado de Derecho para realizar desde la perspectiva jurídica, el proyecto de vida en común de la Sociedad, ya sea a través del reparto de las competencias supremas del Estado y sus órganos, como de todos los hombres que integran una Nación como "una unidad de destino en la historia", al decir de Legaz y Lacambra.

Congruentemente asimismo debemos recordar lo que el Gobernador del Estado de Nueva York Charles Evans Hughes afirmara: "Vivimos bajo una Constitución, y la Constitución es lo que los jueces dicen que es".

2. Como acertadamente lo ha expresado Segundo V. Linares Quintana (1), en materia de interpretación del derecho constitucional, reiteramos el criterio que expusimos para la investigación de esta rama de la ciencia jurídica y de la ciencia política: rechazamos toda posición de pureza metodológica que pretenda imponer al intérprete el empleo exclusivo y absoluto de un método determinado, a la manera de las fórmulas matemáticas o de las recetas medicinales. El constitucionalista ha de tener plena libertad para escoger y utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé.

El éxito fincará, entonces -continúa diciendo- no en la interpretación rigurosa de tal o cual método, que sus respectivos sostenedores conceptúen como una verdadera panacea de la hermenéutica, sino en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídico-constitucional que satisfaga más plenamente la finalidad última de nuestra ciencia: la protección y el amparo de la libertad humana, así como los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencias de la vida social; en breves palabras, que haga posible el cumplimiento integral de sus fines esenciales por parte del individuo y del Estado.

No debemos olvidar, decimos nosotros, que este tema de la interpretación constitucional es de suma trascendencia, a poco que reparemos que uno de los principios

capitales del Estado Constitucional de Derecho, es el de la *Supremacía Constitucional*, por ser la Ley Fundamental que otorga validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico que sea congruente formal y sustancialmente con ella, principio que exige su correlativo sistema de *Control de Constitucionalidad*, que ya sea *difuso o americano* - ejercido por todos los jueces de cualquier rango y fuero que integran un Poder Judicial - o *concentrado y europeo continental* asumido por un sólo Tribunal Constitucional que ejercita exclusivamente la jurisdicción constitucional y actúa paralelamente a una “Administración de Justicia” con un Tribunal Supremo a la cabeza.

En el sentido de lo que venimos expresando, es oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ha manifestado que entre los criterios de interpretación posibles, el de la “previsibilidad”, al afirmar que no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 324-68; 326-2096; 327-669; 328-53).

Cuando de los elementos objetivos del proceso pudiera resultar que la pretensión demandada aparezca irrazonable, abusiva o arbitraria, corresponde que los magistrados desempeñen el control judicial de razonabilidad suficiente, toda vez que el juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 302-1611).

II. EL CONTROL DE RAZONABILIDAD Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

3. En nuestro derecho judicial, ese control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales, una de las que más se distingue es el standard jurídico de la *razonabilidad*, que ha venido a constituirse en un sinónimo de *constitucionalidad*.

Podemos afirmar, por lo tanto, que toda vez que se ejerza por los tribunales el *control judicial de razonabilidad* sobre los actos estatales y los comportamientos

individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del *control de constitucionalidad*.

El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos 328-1491), y sólo viable si su irrazonabilidad es evidente (Fallos: 328-91 y “*Direc. Nac. Migraciones*” del 12/12/2007); en aquellos supuestos en los que se advierta una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas por la CN (Fallos: 327-831 y 2551); cuanto que dicho control no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por los restantes poderes (Fallos: 328-91).

Uno de los ámbitos cardinales en el que se ejerce este control de razonabilidad, es nada menos que en la *reglamentación* de los derechos, deberes y garantías constitucionales, actividad fundamental del Estado que está presidida y legitimada en tanto actúe de conformidad con los reconocidos principios constitucionales de *legalidad* y *razonabilidad*, en su fundamental objetivo de limitar los *poderes-ser* (derechos) de cada individuo o agrupamiento, indispensables para la armonía de la convivencia que exige la *naturaleza social* del hombre.

Es preciso reafirmar que el Estado Constitucional de Derecho es un Estado de *poderes limitados y controlados*, ya sea que estos *poderes* se manifiesten tanto en la clásica división de los poderes del Estado, de las *competencias* de los órganos estatales, como también en los *derechos* de las personas.

1. El Principio de Legalidad

4. El *principio de legalidad*, básico para el Estado de Derecho en el que rige no la voluntad de los hombres sino la voluntad de la ley, implica en términos genéricos la *exigencia de una norma jurídica*, cualquiera sea su rango o jerarquía, por medio de la cual se manifieste la reglamentación de los derechos y garantías constitucionales, con las limitaciones que exige una convivencia social ordenada al bien general. Como de

advierte, es un principio que hace a la *forma* de la reglamentación la cual deberá estar contenida en una explícita norma jurídica positiva.

En el caso de la reglamentación por ley del Congreso, este principio encuentra básicamente apoyatura en varias normas de la Constitución Nacional (CN), como el art. 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforma a *las leyes* que reglamenten su ejercicio, a saber: (.....)"; el art. 18 en cuando dispone que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado *en ley* anterior al hecho del proceso, (.....)" y el segundo párrafo del art. 19 al prescribir que "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la *ley*, ni privado de lo que ella no prohíbe".

5. A su turno, en cuanto a la reglamentación de las leyes por el P.E. mediante los decretos, esa legalidad surge de la primera parte del inc. 2º del art. 99 cuando dispone que el Presidente de la Nación: "Expide las *instrucciones y reglamentos* que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación.....".-

En este sentido la CS ha expresado que "no hay en la Constitución derechos absolutos, pues un derecho absoluto sería una concepción anti-social" (Fallos: 188-112).

a) El principio de legalidad manifestada en la ley

Por ello, al no ser absolutos los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución, su ejercicio está sometido a las *leyes* que los reglamenten (Fallos: 308-1631 y 2246; 312-312), dependiendo la racionalidad de éstas de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible la tacha constitucional en tanto no tenga base en una iniquidad manifiesta (Fallos: 305-831; 297-201; 299-428).

b) El principio de legalidad manifestada en un acto administrativo

En el pronunciamiento que se registra en Fallos: 319-3241, del 27 de diciembre de 1996, el Tribunal apoyándose en anteriores precedentes (Fallos: 148-430; 200-194; 220-136; 232-287; 246-346; 270-42; 280-25; 298-609; 316-1239 y los allí citados), sostuvo que los *decretos* que se ajustan al espíritu de la norma reglamentada y sirven razonablemente a la finalidad que ella persigue, forman parte de la ley y tienen la misma validez y eficacia. Explicitando más estos conceptos, la CS expresó en Fallos

316-1261 del 8 de junio de 1993, que el art. 86 inc. 2° de la CN (hoy 99 inc. 2°) alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en razón de dicha norma, sino también a resoluciones que emanen de organismos de la administración.

De allí que en Fallos: 323-1146 en el caso “*Cadipsa S.A.*”, la CS haya afirmado que “el principio de legalidad impide que el acto administrativo tenga un objeto que viole la ley aplicable –en el caso- la ley 17.319 y su decreto reglamentario”

La facultad de reglamentación que confiere el art. 99 inc. 2 CN, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 324-3345).

2. El Principio de Razonabilidad

a) El principio de razonabilidad

6. El *principio de razonabilidad* significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del P.E. mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos.

Como de advierte y a diferencia del principio de legalidad, el de la razonabilidad hace a la *sustancia o contenido normativo* de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Es por ello que el art. 28 CN al otorgar la potestad reglamentaria de los derechos y garantías constitucionales al Poder Legislativo, establece que: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, *no podrán ser alterados* por las leyes que reglamenten su ejercicio", como asimismo en el cit. art. 99 inc. 2° *in fine*, al conceder la potestad reglamentación de las leyes al Poder Ejecutivo,

dispone que las instrucciones y reglamentos que decreta el P.E., lo serán "cuidando de *no alterar* su espíritu con excepciones reglamentarias".

b) El principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad legislativa

7. En cuanto a la *potestad del Congreso de la Nación*, la doctrina judicial de la CS ha señalado que "La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar" (Fallos: 199-145), ni puede consagrar su desnaturalización (Fallos: 314-225, 1091 y 1376). La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 312-496; 308-418).

Todo derecho constitucional no es absoluto, sino que debe adecuarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad (Fallos: 325-645).

En pronunciamiento que vale tanto para este párrafo como para el siguiente, la CS ha expresado que es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 327-5002 de 2004).

c) El principio de razonabilidad en la potestad reglamentaria administrativa

En lo referente a la aplicación de la pauta de la razonabilidad en las normas emanadas de la *potestad del Presidente*, explícitamente el Alto Tribunal sostuvo que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley, no consiste en la coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu y, en general no vulneran el principio establecido en el art. 99 inc. 2º de la CN, los reglamentos que se expidan para la

mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (Fallos: 322-752).

Explicitando aún más el alcance de las facultades reglamentarias del PE, afirmó en sentencia recordada supra (Fallos 316-1261, como asimismo en Fallos: 323-620, del año 2000), que el art. 86 inc. 2º de la CN (hoy 99 inc. 2º) alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en razón de dicha norma, sino también a resoluciones que emanen de organismos de la administración, pues es precisamente la *razonabilidad* con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado

El órgano dotado de la potestad reglamentaria que confiere el art. 99 inc. 2 CN, se encuentra habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de manera expresa, respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 324-3345; 325-645; 327-5002 de 2004).. Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (doctrina Fallos: 327-5002 de 2004; 325-645; 324-3345).

Una breve síntesis medular de lo expresado, surge de la afirmación de la CS al sostener que:"Los derechos que consagra la Constitución Nacional no pueden ser sometidos a "allanamiento total" pero sí a "restricción razonable" (Fallos: 297-201).

d) El principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad judicial

8. Desde otra perspectiva, *el acierto o error, el mérito o las conveniencias de las soluciones legislativas*, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, toda vez que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes y demás normas, a fin de discernir si media restricción de los principios o disposiciones consagrados en la Carta Fundamental, entendidos como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el

contenido de las demás y no de forma aislada o inconexa, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos, 257:127; 293:163; 300:642; 301:341), ni del error o mérito de las soluciones legislativas (Fallos, 327:4495; 325-2600); salvo en aquellos casos en que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 324-2248; 329 del 7/3/06, en “Chiara Díaz”); .sino que debe limitarse al estudio de la compatibilidad de la norma con las disposiciones de la Ley Fundamental entendidas como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada o inconexa (Fallos, 328:1416)

El examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los posibles o eventuales resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Fallos: 325-645 y 2600; 324-3345; asimismo en “*Gardebled Hnos*”, del 14-8-2007). La inconstitucionalidad debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (Fallos: 326-3024; 328-2966).

Por nuestra parte no compartimos el criterio de la CS pues no sólo puede ser irrazonable la norma en sí, en su genérico texto dispositivo, sino además en su aplicación particularizada de su contenido normativo al caso concreto. El control de constitucionalidad por razonabilidad, la procura en cualquier dimensión de su manifestación en el mundo jurídico.

De allí que sí estamos de acuerdo cuando desde otra perspectiva pero entendemos con similar sentido de justicia, la CS ha expresado entre los criterios de interpretación posibles, el de la “previsibilidad”, al afirmar que no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 324-2107; 326-2096; 327-669; 328-53).

Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado (Fallos: 327-5), de allí que el control jurisdiccional de los actos discrecionales se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el

juez sustituya a la administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva (Fallos: 327-548; 326-2004; 302-457)..

9. Los jueces están llamados a juzgar, no a administrar ni a fijar ni revisar la política económica de los poderes políticos, pues lo contrario implicaría desvirtuar el régimen democrático sustituyéndolo por el gobierno, o aun la dictadura, del Poder Judicial, que impediría el desarrollo de cualquier programa de gobierno coherente, máxime frente a una emergencia que los jueces no están capacitados para encauzar (Fallos: 327-4495, caso “*Bustos*” del 26-10-2004).

Ya con anterioridad se había sostenido por la CS, en Fallos: 306-1311, que "el poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos por la CN a fin de preservar otros bienes también ponderados por ella, atribución que constituye la esencia de las potestades propias del Poder Legislativo. A los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos para conjugar una situación crítica (Fallos: 306-1311; 304-1259).

Como toda declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, por lo que sólo puede ser estimable como viable, si su *irrazonabilidad* es evidente (Fallos: 323-2409).

III. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE RAZONABILIDAD

a) La razonabilidad y el control de constitucionalidad

10. Toda actividad estatal, nos afirma el eminente constitucionalista Segundo V. Linares Quintana, para ser constitucional debe ser razonable. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el *sentido común*. El Congreso, el Poder Ejecutivo, los jueces, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones específicas, deben hacerlo de manera razonable. *Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la*

razonabilidad. La ley que altera, y con mayor razón todavía, suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en cuanto imponga limitaciones a éste, que no sean proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas. (2)

En nuestro derecho judicial o jurisprudencia, ese control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales, una de las que más se distingue es el estándar jurídico de la *razonabilidad*, que ha venido a constituirse en un sinónimo de *constitucionalidad*, pues al decir de Germán Bidart Campos, lo razonable es lo ajustado a la Constitución, no tanto a la letra como a su espíritu, y lo irrazonable es lo que conculca la Constitución, lo anticonstitucional.

Podemos afirmar en nuestro criterio, que toda vez que se ejerza por los tribunales el *control judicial de razonabilidad* sobre los actos estatales y los comportamientos individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del *control de constitucionalidad*.

b) Algunos aportes doctrinarios

11. Dicho esto, es preciso recordar que el vocablo “razonable” deriva del latín “*rationabilis*”, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón. De otro lado Lalande nos dice que “*raisonnable*”, quiere decir que posee razón; el que piensa u obra de una manera que no puede censurarse, el que evidencia un juicio sano y normal. (3)

Esto nos va perfilando ya el contenido rico y mudable de un concepto que se nos presenta con cierta dificultad para su precisión más exacta y la aprehensión más exigente y categórica. Geny, gráficamente ha denominado “la razonabilidad”, como una fórmula elástica o “*fórmula de goma*”, es decir, un criterio no fijo, estático o estructurado, sino adaptable a variadas situaciones y extensible en diversas direcciones.

Con la agudeza y la profundidad que lo caracterizaba, Juan Francisco Linares, nos habla de una *razonabilidad en sentido estricto* que significaba la “justicia de la igualdad” y una *razonabilidad en sentido amplio* que incluye meritaciones de valores inferiores a la Justicia en el plexo axiológico como son la solidaridad, la cooperación la paz, el orden, el poder, la seguridad. (4)

Freund, desde otro lado, nos dice que en la esfera de lo judicial *razonabilidad* (*reassonableness*) es moderación y proporcionalidad de medios a fines. Rafael Bielsa por

su parte, afirma que lo razonable es una dosificación que se realiza de acuerdo con los principios de justicia, y que lo razonable es la medida o dosificación del ejercicio de un derecho, frente a otro cuya extensión no siempre aparece definida. (5)

c) La lógica de lo racional y la de lo razonable

12. A su turno, Luis Recasens Siches (6), realizando un agudo análisis de *la lógica tradicional pura* como instrumento adecuado para tratar con las ideas puras *a priori*, y para apreciar los hechos de la naturaleza, afirma que ella resulta inadecuada para tratar la vida humana ni sus problemas prácticos ni para los menesteres jurídicos como lo es la interpretación del Derecho.

La lógica formal pura o de lo racional, es ciertamente necesaria y correcta en el tratamiento de las *formas* jurídicas, en la aclaración y en el análisis de los conceptos jurídicos *puros*. En cambio, resulta superlativamente discutible, con seguridad gravemente erróneo, aplicarla a los *contenidos jurídicos* de la *materia jurídica, que es una realidad empírica* que se originó en cierto lugar y en cierto tiempo, al conjuro de unas necesidades históricas y en vista de ciertos fines particulares. De allí que en los casos de interpretación jurídica, *la lógica tradicional* resulta un método insuficiente, conduce a un resultado disparato, irritante, injusto, y es entonces, cuando sentimos y comprendemos que hay *razones* muy importantes, en el campo del logos, de la razón, para hacer a un lado aquella *lógica tradicional*.

Para todo cuanto pertenezca a nuestra humana existencia -incluyendo la práctica del Derecho- hay que emplear un tipo diferente del logos, que tiene tanta dignidad como la lógica tradicional, si es que no es superior a la de ésta: hay que manejar *el logos de lo humano, la lógica de lo razonable*, la cual es razón, tan razón como la lógica de lo racional, pero diferente de ésta.

La lógica de lo humano o razonable -otro sector de la razón- no continúa afirmando el referido filósofo, es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, los cuales se fundan en pautas axiológicas, de diversos valores de rango diferente, referidos a hechos concretos de la vida humana, que lleva a sus espaldas como aleccionamiento, las enseñanzas recibidas de la experiencia propia y de la experiencia del prójimo a través de la historia, es decir, experiencia de la razón histórica y de la razón vital. Por eso las enseñanzas de “lo razonable”, se desprenden de la experiencia de la

razón vital y de la razón histórica, es decir, continúa afirmando el filósofo, que la razonabilidad es fruto del logos humano o sea “*la lógica de la razonable*”, a diferencia de la lógica de tipo matemático que es “*la lógica de lo racional*”.

d) Nuestra reflexión

13. Nosotros por nuestra parte, luego de haber reflexionado a la luz de la filosofía y el derecho, hemos llegado a una conclusión que nos permite estar en condiciones de aproximar una noción señalando que *lo razonable es lo justo y equitativo, lo conforme con los principios y creencias de la Constitución, según las condiciones de persona, tiempo, modo y lugar y en función de todos los valores que, en un orden jerárquico, integran el plexo axiológico del ordenamiento constitucional (vida, libertad, igualdad, solidaridad, paz, seguridad, orden, bienestar, etc, etc)*.

Y ello es así, porque basta comprobar en la diaria existencia, que: a) Si atendemos a las condiciones personales de cada uno (edad, cualidades o talentos, educación, desarrollo, etc) lo que es *razonable* respecto de Pedro, es irrazonable respecto de Juan. b) Asimismo, si atendemos a los distintas etapas históricas en el tiempo de vida de una persona o de la humanidad, lo que era *irrazonable* hace unos años hoy puede ser claramente razonable. c) Por otra parte, si tomamos distintos espacios de la superficie terrestre, podremos comprobar que lo *razonable* para la convivencia en una Nación, es muy posible que pueda ser irrazonable para la convivencia en otra. d) Finalmente, los modos o las maneras que consideramos *razonables* en determinados comportamientos humanos atendiendo a su proporcionalidad, moderación e instrumentación, pueden aparecer como irrazonables en otras conductas.

IV. ASPECTOS Y DIMENSIONES DE LA RAZONABILIDAD

14. Podemos destacar un *aspecto objetivo* de la razonabilidad, que surge notablemente del mero contraste de la norma y el hecho, de su simple cotejo.

Mientras que el *aspecto subjetivo* de la razonabilidad, es cuando ésta resulta como conclusión de un proceso de interpretación, fruto de ponderaciones y meritaciones que realiza el Juez, inspirado en los valores o principios que informen su conciencia jurídica y atendiendo a las circunstancias que connotan los hechos. (7)

Lógicamente que la pauta de la razonabilidad penetra como *savia vivificante y constitucionalizadora*, a todo el ordenamiento jurídico y por consiguiente, es susceptible del control judicial de constitucionalidad, en sus más múltiples y diversas manifestaciones.

Este amplio ámbito de vigencia, tan vasto como la realidad social y el derecho que la regula, nos ha llevado a dilucidar sus distintos modos de manifestación, tratando de establecer cuáles son los perfiles que los caracterizan. Así podemos señalar, entre las más significativas que se nos muestran en el ejercicio del control de constitucionalidad, *la razonabilidad cuantitativa, la cualitativa, la instrumental, la temporal y la procesal*.

V. LA RAZONABILIDAD CUANTITATIVA

15. Es la que se refiere a la integridad de los derechos tomados en sí mismos, en su aspecto esencial y básico, para sustraerlos a su aniquilamiento. Aquí el intérprete realiza un juicio ponderativo entre el derecho y la restricción legal, independientemente del objetivo de la ley, a fin de averiguar el “quantum” constitucional de la restricción y en su caso, comprobar si lo ha “alterado” o no (art. 28 CN). (8)

En este sentido, como lo señalábamos supra, la CS dijo que “La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar” (Fallos: 199-145). Los derechos deben conservarse incólumes y en su integridad, es decir, no pueden ser extinguidos ni degradados (Fallos: 98-21).

No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le ha impuesto condiciones razonables, o sea, de tal carácter que no los desnaturalicen, o sea, que alcancen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación, punto que deberá ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica (Fallos: 117-432; 300-642; 316-188).

Si bien las leyes provisionales tienden a la protección integral de la familia, no lo es menos cierto que como todos los derechos y garantías consagrados por la CN, el de la seguridad social no es absoluto y su ejercicio está sometido a lo prescripto por las normas reglamentarias en tanto sean razonables y no alteren su sustancia (art. 14 bis y 28 CN) (Fallos: 3241142).

De otro lado, en la causa “*Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. – Avocación en caso “Smith”*” en 2002, (Fallos: 325-28), la CS sostuvo que “la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales, debe ser *razonable*, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad”.

En este tópico consideramos oportuno tener presente que en el caso “*Vizzoti*” del 14/9/2004 (Fallos: 327-3677), la CS sostuvo que no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, “la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Permitir esto significaría consentir el incumplimiento del deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis CN, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del art. 28 CN. (En igual sentido, Fallos 328-2916 y 329-3019).

16. En este tópico de la razonabilidad cuantitativa, es de suma importancia la decisiva influencia que tienen los llamados estados de emergencia en los que, lógicamente, la extraordinariedad y gravedad de las circunstancias en que se desarrolla la vida de la sociedad, ya sea originadas en causas físicas, económicas, sociales, etc, , permiten una mayor limitación a ciertos derechos que tengan atingencia directa con el estado de crisis, siempre que la mayor restricción sea razonable y temporaria. Sobre este tópico, nos remitimos a su desarrollo en el acápite X.

VI. LA RAZONABILIDAD CUALITATIVA

17. Por su parte, la razonabilidad cualitativa *es la que se interpreta mediante la comparación entre varios supuestos fácticos -iguales o diferentes- y la norma jurídica*, de forma tal que como dice Juan Francisco Linares, esta razonabilidad exige que a antecedentes iguales, se imputen como debiendo ser, iguales consecuentes, sin excepciones arbitrarias.

Igualdad ante la ley, tanto quiere decir como deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias (Fallos: 200-428; 294-83), ya que el criterio de las semejanzas y las diferencias de las circunstancias y de las condiciones, cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular, se convierte en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía de la igualdad (Fallos: 149-217).

De allí que la igualdad ante la ley, consiste en que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias* (Fallos: 16-118; 155-96; 286-97), por lo que no resulta irrazonable ni violatorio del principio de *igualdad jurídica*, que una legislación tenga en miras garantizar el fondo común con que se pagan a todos los beneficiarios de la caja -en cuanto han prestado servicios y realizado los aportes exigidos por la ley- en desmedro de situaciones particulares en las que se accedió al beneficio sin cumplir con tales exigencias ("*Martínez López*" del 25 de agosto de 1998, Fallos: 321-2353).

En este aspecto, la doctrina judicial de la CS reiterada hasta nuestros días, puede reseñarse diciendo: La garantía de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considere diferentes (Fallos: 322-1349), siempre que el criterio de distinción que establezca entre ellas, sea razonable o responda a una finalidad económica o social (Fallos: 327: 1662 y 2435; 328-4542); pues el art. 16 CN no impone una rígida igualdad, atribuyéndose a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación con base en motivos razonables y no con un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o indebido privilegio personal o de grupo (Fallos: 326-3142; 325-2600; 328-690 en 2005).

Viene al caso aquí recordar la sentencia de la CS en la causa "*Hooft*" (Fallos: 327-5118 del año 2004) cuando expresó que no es razonable ni comprensible y afecta el principio de igualdad ante la ley que el requisito establecido por el art. 177 de la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires de ser argentino nativo, se exija para ser Juez de Apelaciones, cuando no existe dicha limitación para ser magistrado de primera instancia, máxime cuando en ambas se juzga sobre la vida, la libertad y la propiedad de las personas y se ejerce el control de constitucionalidad confiado por la Carta Magna al Poder Judicial (Fallos: 327-5118).

18. En nuestra opinión, es innegable que el ordenamiento jurídico debe establecer las *lógicas y razonables distinciones y clasificaciones en categorías* que la discreción y sabiduría le inspiren, y que se basen en objetivas razones de diferenciación.

Como lo señala la CS, las clasificaciones o agrupamientos en categorías, no deben ser arbitrarias; ni importar ilegítima o injusta persecución o indebido beneficio o privilegio a favor de personas o grupos; ni deben estar inspiradas en propósito de hostilidad contra determinadas personas, clases o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 321-2181 y 2353; 318-1256 y 2611; 302-457; 301-1185; 300-1049; 299-146; 325-2600; 327-4206; 328-4542; entre otros).

Estas clasificaciones o categorías deberán especialmente tener presente los siguientes criterios de constitucionalidad:

a) Que la discriminación no responda a un *propósito de persecución u hostilidad manifiesta, ni importe indebido favor, beneficio, privilegio* respecto de persona o grupo de personas.

b) Que los regímenes deberán ser *uniformes para cada especie* y sustentarse en criterios razonables y no arbitrarios, ni que adolezcan de iniquidad manifiesta.

c) Que *los criterios de clasificación sean opinables o errados, no configuran lo irrazonable*, lo cual requiere falta total de fundamentos y lógica, no correspondiendo a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la ley como éste la concibió, estándoles vedado el juicio sobre el mero acierto o la conveniencia de las disposiciones que adopten los otros poderes en ejercicio de sus facultades”

VII. LA RAZONABILIDAD INSTRUMENTAL

19. Es aquélla que tiende a averiguar mediante el proceso axiológico pertinente, la proporcionalidad que existe entre el objetivo constitucional de la ley y las restricciones impuestas a los derechos. Aquí también como en la cuantitativa, se busca la integridad del derecho, pero en forma mediata, pues en lo inmediato, lo que se persigue

averiguar es la razonabilidad que existe entre el fin de la ley y los medios o formas de aplicación escogidos para su cumplimiento, de forma tal que no sean arbitrarios, desproporcionadas o caprichosos.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por él consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonable, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 319- 2151 y 2215; además: Fallos: 307-862 y 906; 327-3597).

En este sentido ha dicho la CS que las restricciones a los derechos no serán arbitrarias ni adolecerán de una iniquidad manifiesta, sino razonables, cuando estén justificadas por los hechos que les dan origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y sean proporcionadas a los fines que se procuran alcanzar con ellas. En consecuencia, existe razonabilidad cuando hay relación, directa, real y sustancial, entre los medios empleados y los fines a cumplir. Puede ocurrir que siendo constitucional el objetivo de la ley, los medios o restricciones impuestos a los derechos por el legislador, sean arbitrarios, desproporcionados o caprichosos (Fallos: 243-473; 300-642; 304-1761 308-418 y 1631; 311-395; 319-2151 y 2215; 324-3876, 20-11-2001)

20.- De acuerdo a este criterio, las medidas de ejecución del *estado de sitio*, son susceptibles de control judicial, siempre que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando *impliquen medios que no guarden relación con los fines* del art. 23. De allí que mientras no sean exorbitantes o arbitrariamente desproporcionadas, son razonables las medidas tomadas respecto de los derechos cuyo ejercicio guardan relación clara y evidente con la situación de conmoción interior que se pretende conjurar. Por ello –continuaba el Tribunal en el leading case “Sofía”- es que debe entenderse como razonable toda restricción o prohibición de actividades que puedan

contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar la conmoción interior (Fallos: 243-513).

21. Dentro del mismo tema, y refiriéndose a las atribuciones de emergencia que el art. 23 CN otorga al Presidente de la República, la CS ha reiteradamente sostenido desde el memorable caso "*Zamorano*" del 9 de agosto de 1977 (Fallos: 298-441) que " está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. Dicho control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político, control de razonabilidad que debe determinar a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio" (en igual sentido, Fallos: 303-397)

22. En la trascendental causa "*Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. – Avocación en caso "Smith"*", en 2002, (Fallos: 325-28), la CS sostuvo en este punto que "La restricción imperante en relación con los depósitos bancario, adolece de irrazonabilidad toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación para conjurar la crisis, ya que no significa una simple limitación a la propiedad, sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento"

Aunque el acierto o conveniencia de las facultades legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 328-566 de 2005; 327-3597).

La razonabilidad –según el particular significado que a este concepto jurídico se le reconoce en orden al poder de policía- quiere decir que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador (Fallos: 327-4958).

El órgano dotado de potestad reglamentaria se encuentra habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de

la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas. Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 327-5002 de 2004).

VIII. LA RAZONABILIDAD TEMPORAL

23. En esta otra versión que presentamos, *la razonabilidad* no se examina en función de la cantidad, de la cualidad o de la instrumentabilidad de las restricciones legales o reglamentarias, sino que se merita desde la perspectiva del factor *tiempo*, ya que si bien generalmente y salvo casos excepcionales (prescripción, perención, preclusión, etc), su transcurso no causa efectos en las relaciones jurídicas, en ocasiones aparece ese transcurso como la causa generadora de la *irrazonabilidad*, dado que *el paso del tiempo y la dinámica tan veloz y cambiante de las circunstancias, en ocasiones vuelve irrazonable* la aplicación de la ley que en sus orígenes, respondiendo a demandas de justicia de la sociedad contemporánea, establecía restricciones que a esa época, se mostraban como claramente razonables, pero que en la contemporaneidad no lo son.

Es por ello que en numerosos y reiterados pronunciamientos, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido esta mutación de lo razonable en irrazonable para resolver un caso concreto hoy, mutación originada por el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias, lo que obliga a declarar la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley o reglamento.

Podemos observar una clara muestra de este control de razonabilidad con motivo de los graves procesos inflacionarios en nuestra economía, ante los cuales la CS debió pronunciarse por ejemplo, en casos en que se disputaba en juicio la actualización de las indemnizaciones laborales y de los índices pertinentes. Así podemos constatar que en la sentencia del 3 de mayo de 1979 (Fallos: 301-319), el tribunal afirmaba que el principio de razonabilidad, exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales, mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta, no resulte contradictoria con lo establecido en la CN. (idem Fallos: 304-972; 305-159; 307- 862 y 906).

En este orden de idea -continúa el fallo- puede señalarse que, como ocasionalmente sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos, el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales. Pero las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal -no ostensiblemente incorrecta tal vez en su inicio- se torne irrazonable y la norma que la consagra devenga así indefendible desde el punto de vista constitucional (Fallos: 316-3104).

24. Aplicando esta doctrina, en el caso "*Vega*" del 16 de noviembre de 1993 (Fallos: 316-3104), el Tribunal sostuvo que la aplicación de la Resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil al tope legal del art. 8 de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en *una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio*, con lesión de la propiedad tutelada en el art. 17 CN. Ello configura sin duda, *la supresión o la desnaturalización* del derecho que se pretende asegurar. (En igual sentido y en situaciones no idénticas pero similares, puede consultarse los casos "*Carvalho*" en Fallos: 317-756; "*Chocobar*" en Fallos 319-3241; "*Ricci*" en Fallos: 321-1058 del 28 de abril de 1998; "*Miranda de Rivero*" del 2 de marzo de 1999 en Fallos: 322-232; Fallos: 307-516).

Destacable es el caso concreto que se registra en Fallos: 304-1069 del 8 de agosto de 1982, en que se dijo que: el plazo que fija el art 1º inc. a, párrafo primero, primera parte de la ley 21.864 (90 días hábiles) en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria como el presente, aparece como irrazonable al disminuir notablemente el crédito de los beneficiarios con directa afectación del derecho de la propiedad (cita a Fallos: 294-434; 297-309; 301-319; 303-645; entre otros).

25. En el caso "Itzcovich" (Fallos: 328-566 de 2005), el Tribunal analizando la apelación ordinaria que de los fallos de 1 a Cámara Federal de la Seguridad Social la legislación le atribuía a favor básicamente de la ANSeS respecto a procesos provisionales, reafirmó que aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o

cuando consagran una manifiesta iniquidad. El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional, razón por la cual el acatamiento por parte de la Corte Suprema de la jurisdicción que le asignó el art. 19 de la ley 24.463, no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en su consideración para su sanción y su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa en la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

IX. LA RAZONABILIDAD PROCESAL

26. No siempre la razonabilidad será cuantitativa, o cualitativa o instrumental, sino que existe otra dimensión de la razonabilidad, que es aquella que se pone de manifiesto en el mero proceso interpretativo de la norma jurídica o en la valoración de los actos del proceso judicial. Es decir, *la irrazonabilidad aquí no se origina en la ley o reglamento, sino en la interpretación que el magistrado realiza de los mismos o en la realización y meritación de los diversos actos procesales.*

Como el lector ya advertirá, esta regla de razonabilidad procesal, ha sido creada y desarrollada básicamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del *leading case "Rey c/ Rocha"* del año 1909 (Fallos: 112-384), mediante la configuración de la "sentencia arbitraria" -configuración paradigmática que se mantiene hasta la actualidad en la jurisprudencia- al afirmar que es aquella sentencia que está desprovista de todo apoyo legal y fundada solamente en la voluntad de los magistrados y que por lo tanto, posee vicios tan groseros respecto del debido proceso judicial, que la descalifica como acto jurisdiccionalmente válido. Son sentencias que al carecer de la fundamentación que le exige el art. 18 CN, se toman irrazonables e inconstitucionales, por no ser una derivación razonada del derecho aplicable al juicio, atendiendo a las pretensiones y pruebas aportadas por las partes. (v.g. idem en Fallos: 3271491)

27. Por otra parte la CS ha sostenido que si bien lo atinente a la existencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ello no impide conocer

en la instancia extraordinaria cuando un examen por los jueces del proceso extiende su valor formal más allá de límites razonables, y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, todo lo cual redundaría en un evidente menoscabo a los derechos y garantías constitucionales de propiedad y debido proceso (Fallos: 326-259 de 2003).

El examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, siendo por principio ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas, o la resolución se funda en afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa, y los argumentos de la Cámara han franqueado el límite de la razonabilidad al que está subordinado la valoración de la prueba (Fallos: 326-394; 1741 y 4165, de 2003), como cuando la sentencia hace una exégesis inadecuada de las condiciones particulares de la póliza en cuanto a la responsabilidad civil. (en sentido similar, Fallos: 325-2262).

Es arbitrario el pronunciamiento que hizo una remisión a un antecedente que no es aplicable en forma directa al caso, sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, solución que sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 328-327)

Teniendo presente el objeto del presente capítulo, corresponde en nuestro entender, solamente mencionar la existencia de esta otra dimensión de la regla de la razonabilidad, que en los hechos se manifiesta en la creación pretoriana de la CS de la *sentencia arbitraria* como causal que torna procedente el recurso extraordinario ante dicho Tribunal. Basta aquí solamente hacer alguna breve referencia ejemplificativa, pues a nadie se le escapa que el análisis de tema tan amplio como complejo y casuístico, ha merecido estudios y obras jurídicas de esta nueva causal que se ha tornado como la más prolífica en el remedio extraordinario, y que ha acrecentado en grado inimaginable la cantidad de juicios que invocándola ingresan al conocimiento de la CS..

28. En este sentido, ha afirmado el Alto Tribunal que corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa,

y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos: 310-799; 323212, 3196 y 3664; 327-931 de año 2004); o se asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos o con la clara intención de la partes. Llegando de tal modo a una inteligencia carente de razonabilidad (Fallos: 325-595).

"Si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que esta subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (Fallos: 311-2547; 323-212, 3196 y 3664), por ello es descalificable por irrazonable, el pronunciamiento que privó de eficacia al informe del perito psiquiatra, ya que tal apreciación no se apoya en la opinión de un experto (Fallos: 319-97).

De allí que "...el Poder Judicial no debe abstenerse de ejercer el control de razonabilidad respecto de cesantías dispuestas por el Poder Ejecutivo, quien debe acreditar mediante sumario, los supuestos fácticos en que se funda la sanción" (Fallos: 319-1838).

El examen de la razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad, sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas, y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarla en mérito a factores extraños (caso "Vega" en Fallos: 311-1565 con citas en Fallos: 288-325; 299-45; 300-700; 305-1597). En el mismo sentido: Fallos: 314-1376; 316-1261 y 321-3081).

Por nuestra parte deseamos expresar nuestras reservas sobre esta poco clara jurisprudencia, pues entendemos que no obstante la constitucionalidad de las normas legales, puede darse el caso que su aplicación a concretas situaciones las torne inconstitucionales por la irrazonabilidad de las consecuencias en su aplicación. De allí que nos parezca más explícito y claro el criterio que la CS sentó el 5 de noviembre de 1996 en la causa "*Bigma*" (Fallos: 319-2594) en el sentido que "En la tarea de interpretar las leyes, los jueces además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no deben prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (con cita de Fallos: 303-917; 234-482; 295-1001; 307-1018 y 2200).

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable pues la dilación injustificada de la solución de los litigios (en el caso habían transcurrido tres años) implica que los derechos pueden quedar indefinidamente sin su debida aplicación, más aún cuando tratándose de una prestación alimentaria y atendiendo a la avanzada edad del peticionante, demorar por más tiempo el pronunciamiento importaría una verdadera denegación de justicia. La CS devolvió al tribunal de origen para que dicte sentencia en el plazo de diez días (Fallos: 324-1944).

En el sentido apuntado la CS en la causa “*Podestá Arturo Jorge y otros*” del 7/3/2006 (Fallos: 329-445) , afirmó que “corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción si el procedimiento recursivo –que se ha prolongado durante más de once años- excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, ya que la tramitación del incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados , en violación a su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18 CN y 8 inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

X. RAZONABILIDAD Y EMERGENCIA

29. Ahora bien, la intensidad de la reglamentación y de las limitaciones al ejercicio de los derechos, siempre son más gravosas en los *estados de emergencia* que en los de básica normalidad. Con apoyo en antigua y reiterada doctrina (entre muchos otros, en “*Avico c/ De la Pesa*” del 7 de diciembre de 1934, en Fallos: 172-29), y haciéndose cargo la CS que los *estados de emergencias* autorizan mayores restricciones a los derechos y garantías, señaló que

“...igualmente se ha declarado que el carácter excepcional de los *momentos de perturbación social y económica* y de otras situaciones semejantes de emergencia....autorizan el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad,... (Fallos: 200-450), por lo que “las restricciones intensas serán legítimas en *condiciones especiales o extraordinarias*, en que correspondan considerar otros valores más importantes para el orden público o la comunidad”, pues “*en la emergencia se ponen en juego intereses extraordinarios y valores supremos de la comunidad*” (Fallos: 240-226), y “mientras la

emergencia no crea poder, ella puede dar ocasión para el ejercicio de un poder existente ya gozado” (Fallos: 172-29).

La Corte ha reconocido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la *sustancia* de unos y otras (Fallos: 204-195; 172-21; 238-76; 243-467). Todo ello justifica que "los derechos patrimoniales puedan ser suspendidos o limitados de manera razonable en aras del bien general de la comunidad, en tanto no se altere su sustancia (“*Chocobar*” del 27 de diciembre de 1996 en Fallos: 319-3241).

Congruentemente con esta posición, el alto Tribunal *in re* “*Busquet de Vítolo*”, del 13 de agosto de 1998 (Fallos: 321-2181), afirmó que los montos de los beneficios previsionales, pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo del art. 17 de la CN, cuando razones de orden público o interés general, lo justifiquen, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (idem en Fallos: 304-319 y 470; 319-59; 321-2353).

Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los *intereses generales*, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar dentro de los límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos (Fallos: 313-1513; idem en 316-188 y 2624). En 2000, la CS consideró razonable la reducción de los sueldos de los empleados públicos ante la grave emergencia económica (F. 323-1566), pues no media lesión a la garantía del art. 17 CN cuando por razones de interés público los montos de las remuneraciones son disminuidos para el futuro sin ocasionar una alteración sustancial del contrato de empleo público (Fallos: 324-2535).

30. En la trascendental causa “*Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. – Avocación en caso*” *Smith*” en 2002, (Fallos: 325-28) en el que el actor ahorrista solicitó se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia N° 1570/01 en cuanto restringía la disponibilidad de los depósitos bancarios mediante la prohibición de extraer más de \$. 250 o U\$S 250 semanales la CS sostuvo –reseñadamente- que

“...la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales, debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación

en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad” (idem en Fallos: 243-467). “En presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole” (Fallos 238-76)...”el gobierno está facultado para sancionar las leyes que crea conveniente, con el límite de que tal legislación se razonable”.....y en tal caso “se despliega con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad, y toda vez que se constata la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos: 171-348; 199-483; 312-826) o de un acto de administración (Fallos: 292-456; 305-102; 206-126 y 400) corresponde declarar su inconstitucionalidad”

No obstante lo antedicho, la CS en el caso declaró que tal restricción a la disponibilidad de los depósitos, no constituye una simple limitación del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 CN y 21 CADDHH), sino su privación o aniquilamiento, pese a la existencia de una grave situación de emergencia económica, pues dicha limitación, al desconocer derechos adquiridos y coartar la facultad de libre disposición de tales fondos, carece de razonabilidad y atenta contra el derecho de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio y el propósito de afianzar la justicia (art. 17 y Preámbulo CN), por lo que, ante la ausencia de razones decisivas que la justifiquen, no puede entenderse como una reglamentación razonable de tales principios ni encontrar sustento en el art. 28 CN, fundamentos por los cuales declaró la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto 1570/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

En sentido similar al caso expuesto tenemos entre muchos otros: Fallos: 325-2059) **OTROOOOOOOOOOOOOOOOS que se encuentren, consignarlos**

31. La doctrina del caso “*Smith*” declarando la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia en el tema, fue ratificada en el año 2003 en el caso “*Provincia de San Luis c/ Nación Argentina*” (Fallos 326-417) -en el que el actor exigía la devolución de cuantiosos depósitos a plazos fijos- agregando el Tribunal básicamente, que aun cuando se admiten restricciones como respuestas a la crisis que se intenta paliar, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad, por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior. Por imperio de la Constitución, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia y dentro de la discrecionalidad del Poder Administrador deben ser arregladas a criterios de razonabilidad que imponen que los medios empleados resulten equitativos y justos, correspondiéndole al Poder Judicial controlar la razonabilidad y la constitucionalidad de tales medidas, pues si bien no está facultado para fijar el derrotero de la legislación y tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad de ella, no puede convalidar tales desaciertos so pena de transgredir el mandato constitucional que le ha sido conferido.

32. Con la incorporación de nuevos jueces de la CS, el criterio del Tribunal varió copernicanamente de la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia, a la constitucionalidad de idéntica normativa. Lo que antes era irrazonable, ahora se convirtió en razonable. Ello se produjo en el caso “*Bustos*” del 26 de octubre de 2004 (Fallos: 327-4495) en cuyo pronunciamiento la CS expuso su doctrina de la razonabilidad favorable a la constitucionalidad de las diversas disposiciones legales y reglamentarias que prescribía la mencionada indisposición de los depósitos bancarios, doctrina que podemos reseñar en los siguiente tópicos:

a) La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios, (en igual sentido Fallos : 325-1418), sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre que los medios arbitrados

resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos.

b) Los derechos declarados por la CN no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 CN) y tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron y, paradójicamente también están destinadas a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero

c) Para superar una situación de emergencia, todos los sectores deben deponer sus intereses individuales en pos del bienestar general y, con tal fin, las medidas no se limitaron a convertir a pesos las obligaciones originalmente constituidas en moneda extranjera, sino que previeron mecanismos de compensación para atenuar la pérdida de su valor que necesariamente trae aparejado el abandono del sistema de convertibilidad, decisión de política económica sobre cuyo acierto no pueden pronunciarse los jueces.

d) Los jueces están llamados a juzgar, no a administrar ni a fijar ni revisar la política económica de los poderes políticos, pues lo contrario implicaría desvirtuar el régimen democrático sustituyéndolo por el gobierno, o aun la dictadura, del Poder Judicial, que impediría el desarrollo de cualquier programa de gobierno coherente, máxime frente a una emergencia que los jueces no están capacitados para encauzar

33. En la causa “*Galli*” (Fallos: 328-690), la CS en 2005, ratificó la doctrina anterior al decidir que correspondía revocar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, si las medidas adoptadas y convalidadas por el Poder Legislativo para conjugar la crisis de descomunales consecuencias que afectó el bienestar del conjunto de la población, no aparecen desproporcionadas con relación al objetivo declarado de afrontar el estado de emergencia, ni aniquilan el derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN), ni resultan discriminatorios o persecutorias contra grupos o individuos.

34. Y llegamos así a otro *leading case*, la causa “*Massa*”, con sentencia de la CS del 27 de diciembre de 2006, (Fallos: 329-5913), en la que, como veremos, la doctrina expuesta difiere en aspectos importantes de las precedentes. En este caso, el actor impugnó la constitucionalidad del decreto 214/02 y sus normas complementarias,

en cuanto negaban la libre disposición de sus depósitos en dólares en su cuenta de caja de ahorro. La CS resolvió declarar el derecho del actor a obtener del banco demandado el reintegro de su depósito convertido en pesos a la relación de \$. 1,40 por cada dólar, ajustado con el CER hasta el momento de su pago, con más los intereses calculados a la tasa del 4% anual no capitalizable, con el descuento de los pagos a cuenta recibidos por el actor abonados por el demandado o entregados en cumplimiento de medidas cautelares, pautas éstas que aseguran que la aplicación de la normativa de emergencia no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora. .

Siendo esta la solución que mejor se compadece con el propósito de la ley 25.561 en cuanto a la preservación del capital perteneciente a los ahorristas, la CS llegó a la conclusión de que el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente a la pesificación es constitucional, sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia.. Concluyó la mayoría afirmando que una interpretación contraria a la pesificación efectuada varios años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario a la pauta interpretativa que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales.

No obstante en autos “*EMM S.R.L.*” del 4/4/2007 la CS sostuvo que debía diferenciar claramente la regla general de “pesificación” que es constitucional según la doctrina en los casos “*Galli*” y “*Massa*”, de su impacto sobre las relaciones particulares (en el caso depósitos particulares), correspondiendo examinar rigurosamente, en cada hipótesis, si se afectan o no garantías tuteladas, ya que la emergencia no crea poderes inexistentes y su ejercicio debe ajustarse a los límites señalados por la CN.

Recientemente, el 28 de agosto de 2007 y en la causa “*Kujarchuk, Pablo F.*”, en que se solicitaba la devolución, en la moneda de origen, de depósitos bancarios efectuados en divisa extranjera, el alto Tribunal reiteró la doctrina del caso “*Massa*” y frente a la pesificación dispuesta por el art. 2 del decreto 214/02, ordenó el reintegro del depósito de acuerdo con las pautas fijadas en dicho precedente. Es dable destacar que el juez Fayt, siguiendo posición personal sentada con anterioridad, sostuvo que la solución dada por el caso “*Massa*” no impide al titular de un depósito demandar por la vía ordinaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido con motivo de la restricción por un prolongado lapso de la disponibilidad del capital que confió a una entidad bancaria mediante un contrato de depósito. Nosotros, por nuestra parte,

coincidimos plenamente con esta tesitura del juez Fayt pues viene a aportar una nueva pauta para reforzar una mayor razonabilidad hacia el derecho de propiedad de los acreedores pesificados.

XI. A GUIA DE COLOFÓN

En consecuencia y concluyendo ya mis reflexiones, señalaré con Linares que la razonabilidad es un *estándar axiológico*, un módulo de justicia que nos ayuda a determinar lo axiológicamente válido del orden jurídico, según las circunstancias del caso y en función de todos los valores.

Llevada esta fórmula al plano constitucional, ella adquiere un rol propio a través del “*control de razonabilidad*”, y se nos presenta con todo el vigor de una garantía constitucional implícita y específica, manifestativa de la superlativa garantía del “control de constitucionalidad” y de la “supremacía constitucional” en que se funda. En fin, desentrañar la *razonabilidad* de una norma reglamentaria o de las circunstancias de su aplicación, es asegurar su *constitucionalidad*, para que la Ley Suprema vivifique la conciencia jurídica de la sociedad en el afianzamiento de la justicia preambular.

NOTAS

- (1) "Tratado de Interpretación Constitucional", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998, pág. 559.
- (2) Ob. cit., págs. 224/25.
- (3) "Vocabulaire technique et critique de la philosophie" cit. por Rafael Bielsa en "Estudios de Derecho Público", T. I, pág. 485.
- (4) "El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Argentina", Editorial Depalma, Buenos Aires 1944, págs. 134 y sgtes.
- (5) "Estudios de Derecho Público", tomo I, pág. 485.
- (6) "Tratado General de Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa S.A., México 1965, págs. 642/47 y 660/64.
- (7) Haro, Ricardo, “Constitución, Gobierno y Democracia”, Universidad Nacional de Córdoba, 1987, pág. 243.
- (8) Haro, Ricardo, ob. cit. pág. 243.

